

Recurso de Revisión N°: 01060/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente:
Sujeto Obligado: Partido Revolucionario Institucional
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a veintiocho de junio de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 01060/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por el C. en lo sucesivo el recurrente, en contra de la respuesta del Partido Revolucionario Institucional, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES

Primero. De la solicitud de información.

Con fecha veintidós de marzo de dos mil diecisiete, el recurrente presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante el sujeto obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00079/PRI/IP/2017, mediante la cual solicitó lo siguiente:

“Solicito toda la información sobre el sueldo y/o similar o análogo, en dinero y/o en especie, así como cualquier otra prestación y/o contraprestación y/o similar o análogo, que perciben y/o percibían los siguientes: Ernesto Nemer Álvarez Jorge Carlos Ramírez Marín Erasto Martínez Rojas Ismael Hernández Deraz Enrique Jacob Rocha” (Sic).

A la solicitud de información, la particular adjuntó el archivo “Criterio 028-10 Expresión documental.pdf”, consisten en criterio emitido por el entonces Instituto

Federal de Acceso a la Información Pública, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Modalidad de entrega: a través del SAIMEX.

Segundo. De la respuesta del sujeto obligado.

En el expediente electrónico SAIMEX, se aprecia que el día diecinueve de abril del año dos mil diecisiete, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información agregando conforme a lo siguiente:

"En atención a su solicitud, la Unidad de Transparencia del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, giró oficio a la instancia partidaria que cuenta con atribuciones estatutarias para conocer y registrar los datos que pide, misma que fue recibida en la Secretaría de Finanzas y Administración, oficio que como ANEXO UNO me permito adjuntar a esta respuesta. Atendiendo el requerimiento de información, la Secretaría en mención, remitió la información solicitada por vía oficio, documento que como ANEXOS DOS me permito acompañar a la respuesta a su solicitud de información." (Sic)

A dicha respuesta, el sujeto obligado adjuntó los archivos "ANEXO DOS 00079.pdf" y "ANEXO UNO 00079.pdf", mismos que consisten en lo siguiente:

ANEXO UNO 00079.pdf.- Oficio UTPRI/CDEEM/SI/074/2017, mediante el cual el Titular de la Unidad de Transparencia, hace del conocimiento del funcionario partidista habilitado de la Secretaría de Finanzas y Administración del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de México, la solicitud de información manifestándole que le sea remitida.

ANEXO DOS 00079.pdf.- Documento mediante el cual el funcionario partidista habilitado de la Secretaría de Finanzas y Administración del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de México, informó al Titular de la Unidad de Transparencia que los CC. Ernesto Nemer Álvarez, Jorge Carlos Ramírez Marín, Erasto Martínez Rojas, Ismael Hernández Deras y Enrique Jacob Rocha, son militantes que prestan sus servicios de manera temporal y de forma honorífica.

Tercero. Del recurso de revisión.

Inconforme con la respuesta notificada por el sujeto obligado, el recurrente interpuso el recurso de revisión, en fecha cuatro de mayo de dos mil diecisiete, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número 01060/INFOEM/IP/RR/2017, en el cual arguyó, las siguientes manifestaciones:

Acto Impugnado:

"La respuesta del sujeto obligado"(sic)

Razones o Motivos de Inconformidad:

"Esto porque no demuestra que sea honorífico su cargo, en cambio todo demuestra que sus actividades, en todos los sentidos, es solventado por el sujeto obligado"(sic)

Al recurso de revisión, el recurrente adjuntó el archivo "*Criterio 028-10 Expresi?n documental.pdf*".

Cuarto. Del turno del recurso de revisión.

Medio de impugnación que le fue turnado a la Comisionada Zulema Martínez Sánchez, por medio del sistema electrónico en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha once de mayo de la presente anualidad, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

Quinto. De la etapa de instrucción.

Así, en la etapa de instrucción, el sujeto obligado en fecha veintidós de mayo de dos mil diecisiete, remitió informe de justificación en el cual ratificó su respuesta, así mismo el treinta de mayo de dos mil diecisiete, remitió alcance a su informe justificado, mismo que al complementar y especificar la respuesta inicialmente dada, fue puesto a disposición de la parte recurrente; así mismo se precisa que el recurrente realizó manifestaciones en fecha ocho de junio de dos mil diecisiete, agregando al expediente electrónico el archivo denominado "Criterio 028-10 Expresión documental.pdf". Por lo anterior en fecha doce de junio de dos mil diecisiete se decretó el cierre de instrucción, en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto; plazo que fue prorrogado en términos del tercer párrafo del artículo 181 de la referida Ley, mediante acuerdo de fecha diecinueve de junio de dos mil diecisiete.

CONSIDERANDO

Primero. De la competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el recurrente conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9 fracciones I, XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México.

Segundo. Sobre los alcances del recurso de revisión.

Derivado de la impugnación realizada, es menester señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al

derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

Tercero. De las causas de improcedencia.

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad, los cuales deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

Siendo una facultad legal entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Resolutor y por ende objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto; presupuestos procesales de inicio o trámite de un proceso, dotando de seguridad jurídica las resoluciones, máxime que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia, la cual permite dilucidar alguna causal que impida el estudio y resolución, cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseerlo, sin estudiar el fondo del asunto.

Estudio oficioso o a petición de parte que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines¹.

Así las cosas, del análisis del expediente electrónico no se actualiza ninguna causa de improcedencia de las referidas en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ni mucho menos se hizo valer causa de improcedencia alguna por las partes, que resulte dable abordar, encontrándose actualizados todos los presupuestos procesales para atender el fondo del asunto, en los términos del considerando posterior.

Cuarto. Análisis de la causal de sobreseimiento.

I. De la complementación y especificación de la respuesta por parte del sujeto obligado y el sobreseimiento

¹ IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

Como fue referido previamente, el particular solicitó la información sobre el sueldo y/o similar o análogo, en dinero y/o en especie, así como cualquier otra prestación y/o contraprestación y/o similar o análogo, que perciben y/o percibían las personas de nombre Ernesto Nemer Álvarez, Jorge Carlos Ramírez Marín, Erasto Martínez Rojas, Ismael Hernández Deraz y Enrique Jacob Rocha. De lo cual el sujeto obligado informó que dichas personas son militantes que prestan sus servicios de manera temporal y de forma honorífica; no obstante el particular se inconformó refiriendo que el sujeto obligado no demuestra que sea honorífico su cargo y que en cambio todo demuestra que sus actividades, en todos los sentidos, es solventado por el sujeto obligado.

Así el sujeto obligado, remitió informe justificado en el cual ratificó su respuesta, no obstante lo anterior mediante alcance al informe justificado, el sujeto obligado remitió documento emitido por el funcionario partidista habilitado de la Secretaría de Finanzas y Administración del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de México, en el cual informó que Ernesto Nemer Álvarez, Jorge Carlos Ramírez Marín, Erasto Martínez Rojas, Ismael Hernández Deras y Enrique Jacob Rocha son militantes que prestan sus servicios de manera temporal y de forma honorífica, por lo que no perciben sueldo y/o similar o análogo, en dinero y/o en especie, así como cualquier otra prestación y/o contraprestación y/o similar o análogo, según se aprecia en la siguiente imagen:



Secretaría de Finanzas y Administración
Tesorería

Toluca de Lerdo, Estado de México a 23 de mayo de 2017

**LIC. ENRIQUE CHÁVEZ CIENFUEGOS
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL CDE DEL PRI
PRESENTE**

En atención a su oficio, relacionado con el recurso de revisión 01060/INFOEM/IP/RR/2017, de la solicitud de información presentada por el sistema SAIMEX, registrada bajo el folio 00079/PRI/IP/17, que a la letra dice:

"Solicito toda la información sobre el sueldo y/o similar o análogo, en dinero y/o en especie, así como cualquier otra prestación y/o contraprestación y/o similar o análogo, que perciben y/o percibían los siguientes: Ernesto Nemer Álvarez Jorge Carlos Ramírez Marín Erasto Martínez Rojas Ismael Hernández Deras Enrique Jacob Rocha."(Sic)

En este tenor, con fundamento en lo establecido, en los artículos 30, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos, 64 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 1, 2, párrafo 3, 9, párrafo 2, 25 y 27 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Partido Revolucionario Institucional, artículo 9 párrafo segundo fracción VII, por este medio le comentamos y remitimos a Usted, la información solicitada, al tenor siguiente:

Se comenta que los C.C. Ernesto Nemer Álvarez, Jorge Carlos Ramírez Marín, Erasto Martínez Rojas, Ismael Hernández Deras y Enrique Jacob Rocha son militantes que prestan sus servicios de manera temporal y de forma honorífica, por lo que no perciben sueldo y/o similar o análogo, en dinero y/o en especie, así como cualquier otra prestación y/o contraprestación y/o similar o análogo.

Sin otro particular, me reitero a sus órdenes para cualquier comentario y aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE


C.P. REY DAVID ESTRADA RAMÍREZ
SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO DE LA SECRETARÍA
DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL CDE DEL PRI

Por lo tanto, se observa que el sujeto obligado proporciona la información solicitada, aclarando y complementado lo inicialmente dado, al referir que las personas de las cuales se solicitó información son militantes que prestan sus servicios de manera temporal y de forma honorífica y que no perciben sueldo y/o similar o análogo, en dinero y/o en especie, así como cualquier otra prestación y/o contraprestación y/o similar o análogo, por tanto la solicitud de información se tiene por colmada al establecer con claridad el sujeto obligado lo requerido por el particular; pronunciamiento que realizó en ejercicio de sus funciones y atribuciones, por tanto se considera veraz.

Además, este Instituto considera necesario dejar claro que, al haber existido un pronunciamiento por parte del sujeto obligado, a fin de dar respuesta a la solicitud de información, éste no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de la información proporcionada, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la Materia que permita que, vía recurso de revisión, se pronuncie al respecto. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra dice:

"El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal

Recurso de Revisión N°:

01060/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Partido Revolucionario Institucional

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto."

Ahora por cuanto hace al motivo de inconformidad relacionado a que no se demuestra que el cargo sea honorífico y la manifestación realizada donde menciona que las personas de quienes se solicitó información recibieron nombramientos, resultan infundados e inatendibles, ello considerando que en la solicitud de información motivo del recurso, el particular no solicitó información relativa a nombramiento, por tanto no puede ser motivo de estudio en el presente recurso, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 191 fracción VII² de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Es así, que considerando que el sujeto obligado complementó la respuesta otorgada inicialmente al particular, se satisface el derecho de acceso a la información, ya que el sujeto obligado modificó su respuesta y otorgó la información solicitada por el particular.

Así, ante la modificación de la respuesta por parte del sujeto obligado vía alcance al informe justificado, el recurso de revisión ha quedado sin materia conforme a lo dispuesto por el artículo 192 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

² Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...
III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;
...

II. Efectos de la resolución.

En cumplimiento a lo establecido en la fracción III del numeral 188 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, el presente fallo tiene los efectos siguientes.

Del sumario se desprendió que el sujeto obligado complementa la respuesta otorgada refiriendo que las personas de las cuales se requirió información son militantes que prestan sus servicios de manera temporal y de forma honorífica y que no perciben sueldo y/o similar o análogo, en dinero y/o en especie, así como cualquier otra prestación y/o contraprestación y/o similar o análogo, ello informándolo en alcance al informe justificado, modificando así su respuesta; por tanto el recurso quedó sin materia atendiendo a lo dispuesto por el 192 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios el recurrente podrá promover el medio de defensa adecuado en los términos de las leyes aplicables o conforme a lo establecido en los artículos 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; si la presente resolución le causa algún perjuicio.

Por lo antes expuesto y fundado,

SE RESUELVE

Primero. Se sobresee el recurso de revisión número 01060/INFOEM/IP/RR/2017, en términos del **Considerando Cuarto** de la presente resolución.

Segundo. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado la presente resolución.

Tercero. Notifíquese al recurrente la presente resolución, así mismo de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA VIGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de Revisión N°:

01060/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Partido Revolucionario Institucional

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica).

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica).

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica).

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica).

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica).

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica).